



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 179

Lunes 13 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 220, correspondiente al día 8 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Julio de 1951 por la que se regu'la la campaña 1951-52 para las industrias de la carne, prorrogando el funcionamiento de los almacenes al por mayor de productos cárnicos y los nombramientos de Interventores Sanitarios.

Ilmo. Sr.: Próxima a terminar la presente temporada de sacrificios de ganado porcino, procede regular sanitaria y administrativamente la campaña de 1951 a 1952 para las industrias de la carne, consumo en fresco y familiar, así como para el año 1952 las actividades de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos y comercio y elaboración de tripas. Procede igualmente ordenar la prestación de los servicios facultativos durante los mismos periodos, y merced a la experiencia obtenida se inicia la normalización de los tipos de productos cárnicos elaborados, estableciendo las modificaciones pertinentes en la clasificación comercial de los mismos, que sin variar las normas sanitarias seguidas hasta aquí ajustan su nomenclatura a las realidades industriales tradicionales en la elaboración de los citados productos.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se proroga para la temporada chacinera de 1951 a 1952 las autorizaciones de funcionamiento de los mataderos industriales, industrias chacineras y fábricas de charcutería que las disfruten en la actualidad, siempre que como resultado de la visita de inspección efectuada por las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, se informe por las Jefaturas Provinciales de Sanidad que los locales de matanza, obradores, secadores y maquinaria reúnen las condiciones previstas en la legislación sanitaria vigente.

2.º Se proroga igualmente durante el año 1952 las autorizaciones

de funcionamiento de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, así como las de almacenistas, importadores y exportadores e industrias elaboradoras de tripas, que como resultado de la visita efectuada por las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria sean informadas favorablemente en lo que se refiere a sus condiciones sanitarias.

3.º Los expedientes de prórroga se formularán por las empresas de Mataderos industriales y fábricas de preparados cárnicos ante la Dirección General de Sanidad, por intermedio del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias Cárnicas) en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Los almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenistas, importadores y exportadores e industrias de elaboración de tripas, formularán igualmente un expediente de prórroga por intermedio del citado Sindicato y Ciclo, durante el mes de Noviembre próximo.

4.º Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria comenzarán las visitas de inspección establecidas en los apartados primero y segundo de esta Orden, a partir de su publicación, levantando acta que acredite el estado sanitario de cada industria, para su remisión a la Dirección General de Sanidad a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Los honorarios de la visita serán los establecidos por la Dirección General de Sanidad en su Circular de 1 de Agosto de 1945, que serán devengados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, más los gastos estrictos de viaje en los casos de residencia fuera de la capital de provincia.

5.º La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización comenzará el 1 de Octubre próximo y terminará el 30 de Septiembre de 1952 para los Mataderos e Industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas.

La temporada de matanza de dicho ganado para los mataderos e Industrias sin instalación frigorífica, venta de carnes en fresco por tableros, tocineros y salchicheros y para consumo familiar comenzará el 1 de Noviembre próximo y terminará el 31 de Marzo de 1952. Se reserva este Ministerio la facultad de ampliarla si las circunstancias de abasto y climáticas lo aconsejasen.

6.º Quedan subsistentes para la temporada de 1951 a 1952 los nombramientos de Inspectores Veterinarios que vienen desempeñando su función en los Mataderos industriales e Industrias Chacineras y Charcuteras; así como para todo el año 1952 los correspondientes a los Interventores Sanitarios de Almacenes al por mayor de productos cárnicos, talleres elaboradores de tripas y comercios de exportación e importación de estos artículos.

Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para que hasta el próximo concurso designe con carácter interino Inspectores Veterinarios de Industrias Cárnicas e Interventores Sanitarios de empresas comerciales al por mayor de productos de chacinera y tripería, con el fin de cubrir vacantes que vayan sucediendo con motivo de jubilaciones, traslados y demás incidencias en general que puedan surgir en los servicios.

7.º Quedan en suspenso las autorizaciones de nuevas industrias cárnicas, sin perjuicio de conceder excepcionalmente nuevas aperturas, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos A) y B) del artículo primero de la Orden de 7 de Enero de 1941 del Ministerio de Agricultura, siempre que las peticiones sean informadas favorablemente por los Servicios Sanitarios Provinciales, Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias Cárnicas), Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en tanto estén intervenidas las grasas de cerdo y las Delegaciones Provinciales de Industria respectivas.

Los traslados de industrias cárnicas sólo podrán tramitarse durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, y será requisito indispensable que la industria que se pretende trasladar lleve funcionando sin interrupción tres años como mínimo en el punto de origen.

La tramitación de los traslados requiere, como igualmente preceptivos, los informes favorables de los Organismos citados anteriormente para la concesión de nuevas aperturas.

8.º Los Mataderos Generales que disfruten de autorización sanitaria para el sacrificio de reses de abasto y de exportación de carnes frescas, tendrán que revalidar dicha autorización para continuar su funcionamiento, mediante la comprobación de sus condiciones sanitarias y mejora de las mismas cuando hubiese lugar a ello. Los autorizados con pos-

terioridad a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de Octubre) necesitarán asimismo para su revalidación informe favorable del Instituto Nacional de Industria acerca de la compatibilidad del Matadero interesado con la Red Nacional de Frigoríficos.

9.º En lo sucesivo las industrias de chacinera y conservas cárnicas clasificarán comercialmente los preparados fabricados en dos clases: «Selectos» y «Corrientes».

Se denominarán «Selectos» los preparados cárnicos elaborados con tejido muscular, lardo y tocino de cerdo, puro o con la proporción mínima suficiente de carne magra de vacuno, para obtener las características tradicionales del tipo de los productos fabricados.

Se designarán como «Corrientes» los artículos cárnicos fabricados con carne de cerdo, lardo y tocino, mezclados con carne de ganado vacuno en proporciones superiores al 10 por 100. Se incluirán, asimismo, en esta calificación los embutidos que lleven órganos, vísceras y sangre.

La calificación de «Selecto» y «Corrientes» irá marcada en los marchamos sanitarios de origen, establecidos por las disposiciones vigentes para los artículos de chacinera. En tanto las industrias agoten los actuales marchamos se entenderá que la anterior clasificación de «Puro» corresponde a la que se establece para lo sucesivo como «Selecto» y los que llevan como dato «Mezcla» a los denominados como «Corrientes». Los nuevos marchamos serán de modo único para todas las fábricas, establecidos por la Dirección General de Sanidad y distribuidos por el Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias Cárnicas).

Los tipos de preparados cárnicos para la temporada de 1951-52 serán los determinados con carácter provisional por la Dirección General de Sanidad en su Circular de 30 de Julio corriente y con las características en ella establecidas.

10. Se recuerda la obligación de los Veterinarios municipales de fijar las placas sanitarias legales a los jamones traseros y delanteros de los cerdos sacrificados para consumo familiar, cuando dichas piezas no sean objeto de despiece en la manipulación casera, a fin de tener una garantía ulterior de buenas condiciones sanitarias en la lucha contra las matanzas clandestinas.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 2 de Agosto de 1948, las Juntas Administrativas de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales anticiparán a los Veterinarios municipales los fondos para la adquisición de dichas placas, que serán repuestos con cargo a sus haberes a partir de su abono por los dueños de los cerdos sacrificados, debiendo quedar liquidadas a dichas Juntas, como plazo máximo, el 30 de Abril de 1952.

Los Veterinarios municipales no podrán cobrar otros emolumentos que las 10 pesetas establecidas en la Orden Ministerial de 29 de Mayo de 1945 por derechos de inspección sanitaria de los cerdos sacrificados con destino al consumo familiar, bien en matanza domiciliaria o en Matadero Municipal; en dichos honorarios irán incluidas la certificación del servicio y la aplicación de las placas sanitarias. El valor de éstas y el del impreso del certificado oficial serán abonados por los dueños de los cerdos sacrificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Julio de 1951.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

3289

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 753-A, por la que se modifican los precios del azúcar.

Continuando en vigor para la campaña 1951-52 de azúcar la circular de esta Comisaría n.º 753, de fecha 4 de Agosto de 1950, a excepción de los precios de las diversas clases de dicho artículo, que se fijan en la misma, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia, de fecha 17 del actual, he resuelto lo siguiente:

1.º Se modifican los precios señalados en el artículo 11 de la Circular 753 citada, rigiendo para la campaña 1951-52 los siguientes:

CLASE DE AZUCAR	Para las fábricas instaladas en:	
	Andalucía Ptas. Qm. neto	Isla de España Ptas. Qm. neto
Terciado	837'15	797'15
Blanquillo	842'15	802'15
Granulado especial para leche condensada	847'15	807'15
Pilé	885'15	822'15
Corta filo	1.017'15	977'15
Estuchado	1.405'00	1.365'00

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como

los impuestos, y se entienden a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos de azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10'40 pesetas kilogramo neto, en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto en el resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Art. 2.º Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente Circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de Precio Oficial de venta de azúcar. Una para las calidades «blanquillo» y «pilé», conjuntamente, y otra para «terciado», si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se remitirán propuestas de Precio Oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán de 0'45 y 0'60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

Art. 3.º El precio de la pupa seca de remolacha será el de 530 pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 26 de Diciembre de 1950. El margen de beneficio a aplicar será el del 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 11 de la Circular 753.

Madrid, 30 de Julio de 1951.—El Comisario general, José Luis del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3900

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

Artículo ciento veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta, con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos que establece el artículo sesenta y siete de esta Ley.

Artículo ciento veinticinco.—El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o

designar la persona que ha de sustituirle y establecer el Reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Artículo ciento veintiséis.—La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los Administradores de la Sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas. El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad y éstos asistir, aunque no hubiere sido convocados.

Artículo ciento veintisiete.—La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas. Cuando la Junta haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo cincuenta y tres para la Junta general de accionistas.

Artículo ciento veintiocho.—La Sociedad podrá recoger las obligaciones emitidas:

1. Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
2. Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de obligacionistas.
3. Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.
4. Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

Artículo ciento veintinueve.—Los intereses de los títulos amortizados que el obligacionista cobre de buena fe, no podrán ser objeto de repetición por la Sociedad emisora.

Artículo ciento treinta.—La Sociedad deberá satisfacer el importe de los títulos en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

Iguamente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

Artículo ciento treinta y uno.—Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, será necesario presentar y estampillar los títulos correspondientes o inutilizarlos, sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin la garantía.

Exceptúase el caso número dos del artículo ciento veintiocho, si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el Sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

Artículo ciento treinta y dos.—Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las Leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas Empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO OCTAVO
Transformación y fusión

Artículo ciento treinta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, las Sociedades Anónimas podrán transformarse en Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cua-

quier transformación en un tipo de Sociedad distinto será nula.

Artículo treinta y cuatro.—La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, en Junta general de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho.

El acuerdo se publicará tres veces en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de gran circulación de la provincia en que a Sociedad tenga su domicilio.

Artículo treinta y cinco.—El acuerdo de transformación solo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse de la Sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedará separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

Artículo treinta y seis.—La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y que contendrá en todo caso las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad, cuya forma se adopte y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como el balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo treinta y siete.—La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad Anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

Artículo treinta y ocho.—El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la Sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcán, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Artículo treinta y nueve.—Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo cuarenta.—La transformación de Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en Sociedades Anónimas, no afectará a la responsabilidad jurídica de la Sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones enumeradas en el artículo once de esta Ley.

La escritura pública se presentará



para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo ciento tres de una relación valorada del patrimonio social no dinerario, efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la presente Ley.

Artículo ciento cuarenta y uno.—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

Artículo ciento cuarenta y dos.—La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima y existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas; aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las Sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquéllas Sociedades.

Artículo ciento cuarenta y tres.—El acuerdo de fusión, cuando se trate de Sociedades Anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las Sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de Sociedad en el artículo ciento treinta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—El acuerdo de fusión solo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Las Sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener el balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos

ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento cuarenta y siete.—La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo 11 de esta Ley, los balances finales de cada una de las Sociedades que se fusionen a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la Sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de Sociedades, en los que éstas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

(Continuará) 2949

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos número 352 51 y a que luego se hace referencia, se ha dictado por esta Magistratura la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen: Sentencia número 154.—En la ciudad de Cáceres, a cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y uno; el ilustrísimo señor don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta provincia, ha visto los precedentes autos número 352 51, seguidos por salarios a instancias de Pedro Vecino González, contra don Antonio Gutiérrez Mantecón, vecinos de Garrovillas y Madrid, respectivamente; y

Resultando:

Considerando:

Fallo: Estimando la demanda instada por el obrero Pedro Vecino González, en reclamación por salarios, debo condenar y condeno al demandado don Antonio Gutiérrez Mantecón, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectivas al actor 2.077 pesetas, incrementadas en 100 pesetas, por intereses de demora.—Que en cuanto al subsidio familiar, debe apurar el actor el trámite previo que se cita anteriormente.—Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe el recurso de suplicación en término de cinco días hábiles, debiendo, caso de hacerlo el demandado, consignar previamente el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, más 250 pesetas en la cuenta de Recursos de suplicación en la Caja de Ahorros.—Los recursos pueden prepararse por escrito o mediante comparecencia ante el Sr. Secretario de esta Magistratura.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Hernández Gil.—Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado don Antonio Gutiérrez Mantecón, en ignorado paradero, se insertará el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia,

que se expide en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, P. H., (ilegible).—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

3293

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Presidente: Don Jacinto García Gutiérrez.

Vocales: Don Fulgencio Corrales Martín, don Lucas Jiménez Amador, don Marcelo Paniagua Mahillo y don Felicio Sánchez Gutiérrez.

Secretario: Don Cipriano García Martín.

Suplentes: Don Teófilo Montero Montero, don Julio Blanco García, don Leandro Miguel Jiménez y don Juan Martín Martín.

3296

MESAS DE IBOR

Presidente: Don Simón Fernández Sánchez.

Vicepresidente: Don Abundio Sánchez Pulido.

Vocales: Don Antonio Martín Curriel, don Domingo Martín Trenado y don Julián Fernández Sánchez.

Suplentes: Don Pablo Muñoz López, don José Fernández Romero, don Rufino Fernández Fernández y don Francisco Fernández Trujillo.

Secretario: Don Juan Soletto Ramiro.

3299

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Anuncio para la subasta de inmuebles

Provincia de Cáceres.—Zona de Alcántara

Término municipal de Mata de Alcántara

Contribución Rústica: Años 1948, 1949 y 1951

D. Telesforo Godoy Vinagre, Agente Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que seguido por débitos a la Hacienda Pública, contra don Raimundo Calleja Flores, propietario en el término municipal de Mata de Alcántara, se ha dictado con fecha 30 de Julio de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se expresan, cuyo acto presidirá el Sr. Juez de Paz y se celebrará el 29 de Agosto de 1951, en Mata de Alcántara, a las once horas.

Providencia: Autorizado por la Tesorería de Hacienda, con fecha 16 de Septiembre de 1950, conforme al art. 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de inmuebles al deudor don Raimundo Calleja Flores, cuyo

embargo se realizó por providencia de 10 de Noviembre de 1949, se acuerda la celebración de la misma para el día 29 de Agosto de 1951, a las once horas, en el Juzgado de Paz a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el Sr. Juez de Paz en el que se observarán las prescripciones del art. 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia al deudor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijando uno de los mismos en la Casa Consistorial de Mata de Alcántara.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 104 del vigente Estatuto de Recaudación y apremios.

Pueblo en que radica la finca, Mata de Alcántara; una parcela de terreno al sitio de «Toronjel», polígono 7, parcela 21, de extensión 98 áreas y 92 centiáreas. Riqueza imponible, 31'65 pesetas.

Linda por Norte, con 22 de Onofre Salgado García; por Este, con 25 de Martina Hernández; por Sur, con 25 de Ezequiel Salgado Sevilla, y por Oeste, con 25 de Regato del Molino de Claver.

Capitalización de la misma, 633'20 pesetas; cargas que la gravan, ninguna, y valor para la subasta, 633'20 pesetas.

Condiciones para la subasta:

1.ª Que los títulos de propiedad de los bienes no los han presentado y solo consta la certificación del señor Registrador de la Propiedad del partido y la del Sr. Ingeniero Jefe del Avance Catastral de la Provincia, estando de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ninguno otro.

Al no existir Títulos de dominio esta condición se sustituirá, por lo que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deduciendo del importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas antes de que llegue el momento de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Mata de Alcántara a 31 de Julio de 1951.—El Agente Recaudador, T. Godoy.

3275

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria

CIRCULAR

Como en años anteriores se recuerda a los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Educación Primaria, la necesidad y conveniencia de aprovechar el período de vacaciones estivales para realizar el arreglo y limpieza de los locales escuelas.

El curso empieza legalmente en esta provincia, el día 1.º de Septiembre. Ese día deben estar todos los locales y material escolar en las condiciones que requiere el alto fin a que se destinan. Su incumplimiento irroga un grave perjuicio a la normalidad escolar y de un modo especial a los alumnos a los que la Ley exige su certificado de Estudios Primarios.

Esta Inspección espera como siempre la colaboración de nuestras Juntas Municipales de Educación Primaria, a fin de que en 1.º del próximo mes de Septiembre, empiece con toda normalidad el nuevo curso escolar.

Cáceres, 6 de Agosto de 1951.—
La Inspectora Jefe, Gregoria Collado.

3292

Fundación Piadosa Guillén Cano Bote, de Trujillo (Cáceres)

Por acuerdo del Patronato de esta Fundación, se anuncia convocatoria para el ingreso en el Colegio de la misma, en Trujillo, de 15 niñas de 6 a 8 años de edad, huérfanas de padre y madre, pobres a juicio del Patronato y naturales y domiciliadas en la Diócesis de Plasencia.

Serán preferidas las naturales de Trujillo, Zorita y Escorial, después las del Partido de Trujillo y pueblo de Madrigalejo y por último de la Diócesis de Plasencia.

Dichas niñas, en régimen de internado, recibirán alimentación, vestido, asistencia e instrucción hasta que salgan del Colegio.

Los familiares, tutores o personas que tengan a su cargo a las huérfanas, dirán instancia al Patronato (según modelo que se facilitará a quien lo pida) solicitando el ingreso hasta el día 15 de Septiembre de 1951.

Trujillo, 15 de Julio de 1951.—EL PATRONATO.

3319

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se ins-

truye con el número 188-1951, por hurto.

Dado en Plasencia a ocho de Agosto de 1951.—Miguel Mateos.—El Secretario, Andrés Roco.

Objetos sustraídos

Un jamón, dos lomos, tres chorizos, tres metros de lona, todo ello sustraído del domicilio de Timoteo Rodríguez Yustes, vecino de Navarconcejo, entre el 26 de Junio último al 31 de Julio pasado.

3285

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez de instrucción accidental de esta capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 184 de 1951, por hurto.

Objetos sustraídos

Una chaqueta de género, color ceniza, con una lista blanca, y toda ella descolorida por el uso, teniendo el cuello formado por una tira color marrón claro, y también en las mangas a partir del codo de abajo, arreglada con tela de la misma clase que la chaqueta, con forros, y de una fila de botones, siendo su valor de unas cien pesetas. Que en la chaqueta se contenía una cartera de piel bastante usada, color verde, conteniendo en dinero una cantidad aproximada de 1.200 pesetas, en dos billetes de 500 pesetas, uno de 100 y el resto en billetes diversos; conteniendo también un ticket de gasolina de cincuenta litros, a favor del perjudicado Benjamín Bejarano Liberado, para su camión CC. 2410 de fecha de Agosto, dos tarjetas de fumador, una a nombre de José Bejarano Calvo, de Aliseda, y otra de Julio Martín Valencia.

Dado en Cáceres a ocho de Agosto de 1951.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Val e.

3286

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 183 de 1951, por delito de una jaca de catorce años, castaña, con lunar en la ferrote, con parte de la cola cortada, bastante levantada de crucero, con hierro en la nalga izquierda del Fénix Agrícola; y una mula de quince años, roja, pequeña de alzada, cojeando de las manos, que han sido sustraídas en la noche del cinco al seis del actual, de la finca «Peñón de la Mariscal», conocida por Viña de Santibáñez, sita en la Sierra de la Virgen de la Montaña, de la propiedad del vecino de esta capital, Ignacio Márquez Pérez.

Dado en Cáceres a 8 de Agosto de

1951.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Val e.

3287

PLASENCIA

Requisitoria

Tovar Carrascal, Luis, delgado, alto, color moreno, de 28 años, hijo de José y Luisa, natural de Fuente de Cantos (Badajoz), últimamente vecino de Madrid, calle Lavapiés, número 29, piso 2.º, actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, en la causa que instruye con el número 64, de 1951, por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la cárcel correspondiente, apercibiéndole que caso contrario, será declarado en rebeldía.

Dado en Plasencia a tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Mateos.—El Secretario, Andrés Roco.

3234

PLASENCIA

Requisitoria

García Plaza, Aurelia, de 59 años, hija de Nicanor y Clementa, viuda, sus labores, natural de Torrejón el Rubio, y vecina que fué de Plasencia, actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, con el fin de constituirse en prisión, en la causa número 47 de 1951, por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde; al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la detención de dicha procesada, poniéndola a mi disposición en la cárcel correspondiente.

Dado en Plasencia a primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Mateos.—El Secretario, Andrés Roco.

3233

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Subasta de los pastos de la dehesa

Este Ayuntamiento arrienda el aprovechamiento de las hierbas, medias hierbas, pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal «PRADO», con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, cuyo extracto es del tenor siguiente:

El aprovechamiento comienza el 1.º de Octubre próximo y termina el 29 de Septiembre de 1952. Los pastos se aprovecharán con ganado vacuno, la rastrojera con vacuno y de cerda y excepcionalmente las medias hierbas con ganado lanar también. El ganado será necesariamente de estos vecinos, y el precio máximo que el rematante podrá cobrar por cada cabeza será el siguiente: VACUNO, 12 pesetas los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre; 15 pesetas Enero y Febrero; 20 pesetas Marzo; 30 pesetas Abril, Mayo y Junio, y 35 pesetas por los meses de Julio, Agosto y Septiembre. De CERDA, 25 pesetas las cabezas mayores y 15 pesetas las menores.

El tipo de tasación es de 28.000 pesetas.

Las proposiciones hechas con arreglo al modelo oficial, que a continuación se inserta, reintegradas con 4'50 pesetas, se presentarán sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso constará: «PROPOSICION PARA OPTAR A LA SUBASTA DE LAS HIERBAS, MEDIAS HIERBAS, PASTOS Y RASTROJERA DE LA DEHESA «PRADO», en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en los VEINTE días hábiles correlativos al siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La apertura de pliego tendrá lugar a las TRECE horas del primer día laborable siguiente al plazo de admisión de pliegos, ante la mesa constituida por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, un Concejal del Ayuntamiento y el Secretario del mismo, que dará fé del acto.

La subasta será adjudicada al que resulte haber presentado la proposición más ventajada, entendiéndose por tal la que ofrezca mayor precio sobre el tipo de tasación. El rematante propondrá en este acto fiador con garantía que mancomunada y solidariamente responda con él del cumplimiento del contrato.

Si esta primera subasta quedara desierta, se ampliará en OCHO días hábiles más el plazo de recepción de pliegos y al siguiente laborable se procederá a la apertura de estos en la hora y con los requisitos antes indicados.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad y vecino de....., con domicilio en....., ofrece por el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal «PRADO» durante el año 1951-52, la cantidad de..... (en letra) pesetas, sometiéndose a las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones que sirve de base a la subasta para arrendar referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Casa de Cáceres a 9 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Martín Tovar. (135 pstas.)

3294

ALBALA

Extravío de semovientes

Un asnal, hembra, de nueve años, pelo rucio claro, hierro P. en la nalga derecha y tal a grande; propiedad del vecino Alfonso Pérez Borregero.

Otro asnal, hembra, de cinco años, pelo rucio oscuro, pelos blancos en la barriguera, talla mediana.

Ambas desaparecidas en la madrugada del día 5 del corriente, de la finca sita en el Camino de Cáceres.

Albalá, 8 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Diego Margallo. (18 pstas.)

3295

ZARZA DE GRANADILLA

Anuncio

Confeccionado el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término, para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, siempre que las mismas versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zarza de Granadilla, 9 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Emiliano de Cáceres.

3298

